

Comentarios iniciales al Proyecto de Ley Modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

El presente documento tiene como objeto presentar comentarios respecto del Proyecto de Ley Modelo. Para esto, en algunos casos se transcribieron los artículos sobre los cuales recaen dichos comentarios y en otros se resumirá la materia sobre la que trata el artículo, para luego, enunciar la anotación que se tiene respecto al artículo. Así pues, a continuación se encuentran las anotaciones.

Artículo 2: Definiciones

En este artículo define los siguientes conceptos: (i) procedimiento de insolvencia; (ii) representante de insolvencia y (iii) sentencia. No obstante, en este artículo no se habla sobre lo que se entiende por ejecutabilidad, lo cual si bien para las personas que ostentan conocimiento jurídico entienden a que se refiere la ley cuando habla de la ejecutabilidad de una sentencia. Este concepto, puede no estar tan claro para el público que no detente este conocimiento jurídico, por lo que se sugiere que se defina lo que entiende la Organización de Naciones Unidas por *ejecutabilidad* máxime teniendo en cuenta que esta es la materia central del proyecto.

De igual manera, con miras a una claridad conceptual de las materias sobre las que trata el proyecto, también podría definirse qué se entiende por *reconocimiento*, toda vez que, de la lectura de los demás artículos del proyecto se puede entender que estos dos conceptos, ejecutabilidad y reconocimiento, son diferentes y por tanto su distinción sería útil para la interpretación de la Ley.

Artículo 3: Obligaciones internacionales de este Estado

Segundo numeral: *La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.*

Anotación:

De acuerdo con lo presentado por el Grupo de Trabajo V de Insolvencia en el periodo 52, en el documento relativo a la interpretación del proyecto de ley en cuestión, redactó el anterior numeral haciendo claridad en que independientemente de que el tratado sea posterior a la ratificación de la ley modelo no sería aplicable cuando existiera un tratado en vigor sobre el reconocimiento o ejecución de sentencias. Siendo así, podría hacerse claridad sobre este punto, es decir, con la nueva redacción del numeral en cuestión, ¿se seguirá entendiendo que el tratado en

vigor prevalecerá sobre la Ley Modelo a pesar de que este sea ratificado con posterioridad a la misma?

Artículo 5: Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Anotación:

Respecto a este artículo, si bien en el proyecto se indica que el administrador de la insolvencia estará autorizado para actuar en otro estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia conforme lo permita la ley aplicable, se sugiere establecer un límite y mínimos de lo que puede o no hacer una autoridad para la ejecución de una sentencia en el estado extranjero.

Artículo 9 bis: Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución.

Primer numeral: *El reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine. (Negrilla fuera del texto original)*

Segundo numeral: *El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo en mención no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.*

Anotación:

Frente a este artículo, si bien de la lectura del segundo numeral del artículo se entiende que en el caso de la denegación, es posible volver a presentar una solicitud de reconocimiento o ejecución de sentencia, de la lectura del numeral surge la siguiente pregunta: ¿después de denegada la ejecución o reconocimiento de la sentencia, existe algún término para volver a presentar la solicitud? O por el contrario, ¿se puede presentar la solicitud en cualquier tiempo?.

Por último, se sugiere que se indique si existe también algún término máximo para el estado para aplazar la ejecución o reconocimiento de una sentencia. Así como, que se especifiquen cuáles son los efectos específicos que acarrea cada figura, pues de la lectura de los 2 numerales, ello no resulta claro.

Anotaciones generales:

- Se entiende que el proyecto objeto de estudio es una ley modelo la cual podrá ser adaptada por cada estado según su legislación interna. No obstante, en aras de uniformidad se podría hacer alguna aclaración o anotación respecto de los términos y tiempos mínimos para realizar las actuaciones atinentes al procedimiento de ejecución o reconocimiento de las sentencias, o se podría hacer alguna remisión a las normas del estado al respecto.
- De igual manera, se considera pertinente que se realice alguna alusión sobre las decisiones y actuaciones que proceden recursos y cuáles recursos operarían en aras del ejercicio del derecho a la defensa de la parte contra la cual se presente la solicitud, y también de la parte solicitante.